

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-390/2017

ACTOR: RODOLFO AGUILLÓN
GARCÍA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JUAN ANTONIO
GARZA GARCÍA

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil diecisiete.

SENTENCIA

Que desecha la demanda presentada Rodolfo Aguillón García en contra de la omisión de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de resolver el recurso de inconformidad que el mismo actor interpuso el pasado doce de diciembre del dos mil dieciséis.

ÍNDICE

A N T E C E D E N T E S	2
C O N S I D E R A N D O	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	6
SEGUNDO. Precisión del acto impugnado.	7
TERCERO. Improcedencia.	9
R E S O L U T I V O S	13

ANTECEDENTES

1. De la narración de hechos contenidos en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

2. **I. Expedición de los Lineamientos y las Bases.** El veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, el *Consejo General* del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG68/2016, mediante el cual se emitieron los Lineamientos para la incorporación de los Servidores Públicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales de las entidades federativas y del Distrito Federal del Servicio Profesional Electoral Nacional. Mientras que el treinta de marzo de dos mil dieciséis, aprobó el acuerdo INE/CG171/2016 que contiene las Bases para la referida *incorporación*.

3. **II. Aprobación del Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional.** El veintinueve de febrero siguiente, la Junta General Ejecutiva del propio Instituto Nacional Electoral aprobó acuerdo INE/JGE60/2016 que contiene el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional.

4. **III. Convocatoria.** El primero de septiembre siguiente, la referida Junta General Ejecutiva mediante acuerdo INE/JGE206/2016 aprobó la Convocatoria para la Incorporación de los Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional a través del Concurso Público Interno.

5. **IV. Proceso de certificación del Promovente.** De conformidad con lo establecido en la referida Convocatoria, el actor fue propuesto por el Instituto Electoral del Distrito Federal para participar en el proceso de certificación para integrarse al Servicio Profesional Electoral Nacional, con el número de folio 717329667.

6. **V. Examen de conocimientos técnico-electorales.** En términos de la citada Convocatoria, el promovente presentó el respectivo examen de conocimientos, obteniendo una calificación de seis punto cero cuatro (6.04), la cual fue considerada como no aprobatoria, lo que trajo como consecuencia que no pudiera seguir participando en las subsecuentes etapas del proceso de certificación.

7. **VI. Solicitud de aclaración.** En virtud del resultado obtenido en el examen de conocimientos, el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis el actor solicitó la aclaración del mismo ante la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, cuya respuesta se le notificó el veintinueve de noviembre siguiente, mediante oficio INE/DESPEN/2640/2016 del día dieciocho del mismo mes y año.

8. **VII. Recurso de inconformidad.** En contra de la respuesta emitida por la referida Dirección Ejecutiva, el actor manifiesta que promovió Recurso de Inconformidad, cuya presunta omisión de resolver es uno de los aspectos que controvierte mediante el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

9. **VIII. Designación temporal del actor.** El quince de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante acuerdo ACU-28-17 aprobó la designación de Rodolfo Aguillón García como Técnico de Órgano Desconcentrado en la Dirección Distrital XX del propio Instituto local, con carácter temporal, hasta en tanto sean designadas las personas ganadoras de conformidad con la citada Convocatoria, ello en virtud de que no acreditó el proceso de certificación del Servicio Profesional, situación que se le informó por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto el diecinueve siguiente, mediante oficio SECG-IEDF-1415/2017.

10. **IX. Juicio ciudadano.** En contra de la omisión de resolver el recurso de inconformidad, así como de su designación como Técnico de Órgano Desconcentrado con carácter temporal, el veinticinco de mayo del año en curso el promovente presentó escrito de demanda directamente ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de México.

11. **X. Cuestión competencial.** Mediante acuerdo plenario de veintinueve de mayo del año en curso, el Pleno de la referida Sala Regional acordó someter a la consideración de esta Sala Superior la consulta sobre la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano promovido por Rodolfo Aguillón García y que había dado origen al expediente SCM-JDC-97/2017.

12. **XI. Recepción de las constancias en Sala Superior.** Mediante oficio SCM-SGA-OA-503/2017, el pasado veintinueve de mayo del año en curso se notificó a esta Sala Superior el referido Acuerdo Plenario y se recibieron las constancias originales del expediente integrado con motivo de la demanda presentada por el actor.
13. **XII. Turno.** Mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, acordó formar el expediente **SUP-JDC-390/2017** y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para su instrucción.
14. **XIII. Resolución del Recurso de Inconformidad.** Mediante oficio INE/JGE/0040/2017, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el catorce de junio del año en curso, el Secretario de la Junta General Ejecutiva informó al Magistrado Instructor del presente juicio ciudadano que en la Sesión Extraordinaria de la Junta General Ejecutiva que se efectuó el trece de junio de la presente anualidad, se emitió resolución al recurso de inconformidad número JGE/R.I./OPLE/DF/01/2016, misma que le había sido legalmente notificada al actor, acompañando copia certificada de las constancias correspondientes.
15. **XIV. Escrito de ampliación de demanda.** Mediante escrito de veinte de junio del año en curso, recibido en esa misma fecha en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, Rodolfo Aguillón García presentó escrito mediante el cual aduce ampliar la demanda del juicio ciudadano SUP-JDC-390/2017.

16. **XV. Acuerdo de reencauzamiento.** Mediante Acuerdo de Sala aprobado el veintiuno de junio del presente año, esta Sala Superior reencauzó el escrito referido en el párrafo anterior a un nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
17. **XVI. Radicación.** Mediante proveído del mismo día veintiuno de junio, el Magistrado Instructor acordó la radicación del juicio en su ponencia y, en su oportunidad, propuso el proyecto de resolución respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

18. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 1; 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI; 94 y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; fracción II; 184;185; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79; 80, y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
19. Ello, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Rodolfo Aguillón García, en el que, entre otras cuestiones, controvierte la omisión de resolver por parte de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el recurso

de inconformidad que presentó en contra del resultado obtenido en el examen de conocimientos técnico-electorales, realizado dentro de la Segunda Etapa del Procedimiento de Certificación para la Incorporación de los Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales al Servicio Profesional Electoral Nacional.

20. Por lo tanto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos contra un acto atribuido a un órgano central del Instituto Nacional Electoral, cuya litis está relacionada con la implementación del Servicio Profesional Electoral Nacional, se concluye que la Sala Superior debe conocer del presente medio de impugnación.
21. En los mismos términos se pronunció este máximo órgano jurisdiccional al resolver los juicios SUP-JDC-1935/2016 y acumulados, SUP-JDC-1949/2016, SUP-JDC-2008/2016, entre otros.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado.

22. En términos del contenido del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se advierte que el recurrente señala como actos reclamados:
 - a) La omisión por parte de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, de resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el propio actor el pasado doce de diciembre de dos mil dieciséis;

b) El Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se aprueba la designación de las y los Servidores Públicos que acreditaron el Proceso de Certificación del Servicio Profesional Electoral Nacional, así como la designación temporal de las y los funcionarios que no aprobaron dicho proceso y que ocupan plazas pertenecientes al Servicio Profesional Electoral Nacional, identificado con la clave alfanumérica ACU-28-17, emitido el quince de mayo del año en curso, y

c) El nombramiento emitido por el C. Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, consecuencia del acuerdo precisado en el párrafo anterior, a favor del actor, para ocupar con carácter temporal el cargo de Técnico de Órgano Desconcentrado, adscrito a la Dirección Distrital XX, hasta el momento de la designación de los ganadores del Concurso Público Abierto para ocupar plazas vacantes del Servicio Profesional Electoral al que convoque el Instituto Nacional Electoral, vigente a partir del dieciséis de mayo del año en curso.

23. Sin embargo, es de apuntar que sólo respecto al identificado bajo el inciso a) el justiciable formula una serie de alegaciones, encaminadas a evidenciar que la Junta General Ejecutiva no ha resuelto el recurso de inconformidad que interpuso, y en el cual alega que el proceso de certificación en el que participó se encuentra plagado de ilegalidades y, por lo tanto, debe de ser dejado sin efectos.

24. En contraposición, en contra de los otros dos actos que precisa como impugnados, no hace valer un sólo motivo de disenso, de ahí que no puedan estimarse realmente como temas objeto de controversia que ameriten un pronunciamiento por parte de esta Sala Superior.
25. Por tanto, como se adelantó, sólo debe tenerse como acto destacadamente controvertido, la referida omisión de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de resolver el recurso de inconformidad JGE/R.I./OPLE/DF/01/2016.

TERCERO. Improcedencia.

26. En el caso se advierte que se debe desechar de plano el medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, al haber quedado sin materia, en virtud que del estudio de las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad responsable ya resolvió el recurso de inconformidad interpuesto por el actor el pasado doce de diciembre del dos mil dieciséis.
27. Los artículos en comento de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral prevén la improcedencia de los medios de impugnación cuando la misma derive de las disposiciones contenidas en dicha ley. En el caso, se actualiza la relativa a que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que modifique o revoque el acto, de tal manera que éste quede sin materia antes que se dicte sentencia en el medio impugnativo atinente.

28. Dicha circunstancia, respecto al efecto de dejar sin materia el medio impugnativo es de carácter sustancial, determinante y definitorio, mientras que la emisión de un nuevo acto, *per se*, solo es de carácter instrumental.
29. En ese contexto, se advierte que los procesos jurisdiccionales contenciosos tienen como finalidad dar fin a una controversia mediante un fallo imparcial que resulte vinculante para los litigantes, otorgando el derecho que asista respectivamente, así como sus obligaciones.
30. De tal suerte que, cuando la oposición de los intereses de las partes desaparece por el surgimiento de una solución auto-compositiva, o bien, por la emisión de un nuevo acto que extingue los efectos jurídicos del acto naturalmente controvertido, se entiende que el proceso queda sin materia, razón por la cual carece de objeto continuar con el proceso jurisdiccional atinente -instrucción, sustanciación y dictado del fallo definitivo-, por lo cual debe concluirse la controversia al no existir intereses encontrados entre las partes mediante la resolución de desechamiento cuando dicha situación jurídica acontece antes de la admisión del medio impugnativo—como ocurre en el caso-, o bien, de sobreseimiento si ocurre posterior a la admisión.
31. Por lo que la falta de materia en el proceso vuelve ociosa e innecesaria su continuación.
32. Cabe mencionar que, no obstante que en los juicios y recursos promovidos contra actos o resoluciones de autoridades electorales la forma normal y ordinaria de que un

proceso quede sin materia consiste en la que menciona el legislador, es decir, la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea éste el único medio para ello, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada. Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 34/2002 de rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".

33. Expuesto lo anterior, se destaca que Rodolfo Aguillón García controvierte la omisión de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de resolver el recurso de inconformidad interpuesto en contra del resultado obtenido en el examen de conocimientos técnico-electorales, realizado dentro de la Segunda Etapa del Procedimiento de Certificación para la Incorporación de los Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales al Servicio Profesional Electoral.
34. No obstante, este órgano jurisdiccional electoral federal advierte que el recurso de inconformidad ha sido resuelto, en virtud de que obra en autos copia certificada de la resolución INE/JGE106/2017, dictada dentro del expediente INE/JGE/R.I./OPLE/DF/01/2016 y acumulados, aprobada en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral celebrada el pasado trece de junio del año en curso.

35. De las propias constancias de autos se desprende que el referido expediente fue integrado a partir, entre otros, del escrito presentado por Rodolfo Aguillón García, para controvertir el contenido del oficio INE/DESPEN/2640/2016, mediante el cual se hizo de su conocimiento la aclaración de dudas sobre las calificaciones en el examen de conocimientos técnico-electorales, sustentado el primero de octubre de dos mil dieciséis respecto del cargo de Técnico del proceso de certificación para la incorporación de servidores públicos de los Organismos Públicos Locales Electoral al Servicio Profesional Electoral Nacional.
36. La copia certificada de la referida resolución, así como de la cedula de notificación correspondiente constituyen prueba plena por tratarse de documentos públicos, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafos, 1, inciso a), y 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
37. En la citada cédula de notificación obra la firma autógrafa de Rodolfo Aguillón García, y la razón de que recibió copia de la resolución a las nueve horas con treinta y cinco minutos del día catorce de junio del año en curso, por lo tanto, es evidente que el recurrente tuvo conocimiento de la resolución recaída al recurso de inconformidad desde esa fecha.
38. En virtud de lo expuesto, esta Sala Superior considera que la omisión alegada por el actor en el presente medio de impugnación ha quedado subsanada y, por ende, sin materia.

39. En consecuencia, al haber quedado sin materia la controversia bajo análisis, lo procedente es desechar de plano el medio impugnativo.
40. Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO